



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ

Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

Montería, Marzo del año 2022

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL
M.P. JHON NOREÑA BETANCOURTH
Ciudad

REFERENCIA: RADICADO 20001310300120150037400
DEMANDANTE: EDSON REINOSO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA VALLEDUPAR Y SALUDCOOP E.P.S. O.C.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, actuado en mi calidad de apoderada de SALUDCOOP E.P.S. O.C. HOY EN LIQUIDACIÓN, por este medio y estando dentro del término legal me permito hacer llegar al despacho los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del proceso de la referencia, en virtud de los cuales solicito sea revocada la sentencia dictada por el juez de primera instancia el 21 de noviembre de 2017, decisión en la cual se declaró la responsabilidad civil solidaria de mi representada y se le condena solidariamente al pago de daños sufridos cuantificados por el despacho.

Pues bien, señor magistrado, en el presente proceso no se puede derivar una responsabilidad civil por solidaridad a cargo de SALUDCOOP E.P.S.O.C., tal y como la sugiere el AQUO, por el simple hecho que mi representada no haya realizado la contestación de la demanda, pues tal y como lo señala la legislación el demandado puede adoptar varias posiciones frente al proceso una de las cuales es el silencio. Debe tenerse en cuenta que para la fecha de notificación de la presente demanda mi representada atravesaba el proceso de liquidación que alteró el normal desarrollo de sus actividades, por lo que es claro que esta pudo afectar la atención de los procesos judiciales que se seguían en contra de mi representada y que eran objeto de notificación por parte de los interesados.

Ahora bien, la sentencia anotada considera que los daños sufridos por el demandante fueron causados porque se le realizaron innecesariamente varias intervenciones quirúrgicas que pudieron haber sido realizadas de una sola vez en un único



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ

Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

procedimiento, si se hubiera realizado un diagnóstico adecuado acerca de la patología sufrida por el señor EDSON REINOSO VELASQUEZ, sin embargo, no tiene en cuenta que la demanda se centra en el hecho que los daños alegados se sufren en virtud de una falta de asepsia originada en la primera intervención quirúrgica, que causa según el sentir del demandante, un daño adicional. Tomando como base lo anterior consideramos que la sentencia dictada por el despacho no es congruente con los hechos y fundamentos de la demanda presentada, pues establece un daño a partir de un hecho que nunca fue alegado en la demanda.

Cabe agregar, que falta al principio de la congruencia una vez más la sentencia atacada cuando expresa que "*existió un procedimiento tardío*" y más adelante expresa que "*el tratamiento aplicado fue el adecuado*", pues no se puede decir que algo está mal y luego decirse que está bien, pues reviste un contrasentido sobre el mismo punto analizado, que da lugar a una duda razonable respecto de la responsabilidad civil que se endilga a los demandados.

Ahora bien, es pertinente resaltar los hechos que se encuentran probados en el curso del proceso y que se detallan a continuación son:

- 1- Que el señor EDSON REINOSO VELASQUEZ era afiliado a SALUDCOOP E.P.S. O.C. para el día 24 de abril del año 2009.
- 2- Que debido a dolores abdominales que presentó acudió a urgencias de la CLINICA VALLEDUPAR S.A. el día 24 de abril del año 2009.
- 3- Que la CLINICA VBALLEDUPAR S.A. prestó atención en salud al señor EDSON REINOSO VELASQUEZ el 24 de abril del año 2009, en la que de acuerdo a la narración del padecimiento que presentaba, se le realizaron las imágenes diagnósticas, estudios y exámenes de laboratorio del caso, realizando la cirugía que según el padecimiento debía ser practicada.
- 4- Que SALUDCOOP E.P.S. O.C. realizó la autorización de todos y cada uno de los estudios, exámenes, cirugías y servicios médicos y farmacéuticos que la CLINICA VALLEDUPAR S.A. le ordenó al demandante.
- 5- Que le fueron practicada intervenciones quirúrgicas posteriores debido a padecimientos que presentó.
- 6- Que SALUDCOOP E.P.S. O.C. realizó el pago de todas y cada una de las atenciones médicas, quirúrgicas y farmacéuticas solicitadas proe l demandante.

Sobre la solidaridad que se depreca a cargo de SALUDCOOP frente a la CLINICA VALLEDUPAR S.A. es necesario precisar que: SALUDCOOP E.P.S. O.C. tiene como deber de acción el organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados, lo que efectivamente se cumplió en el caso del señor EDSON REINOSO VELASQUEZ, pues considero que la lesión a la integridad personal de este paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a mi



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ

Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

representada, sino a otra razón determinante; cómo fue que el daño fue el resultado de una causa extraña a la acción de SALUDCOOP E.P.S. O.C. HOY EN LIQUIDACION. Cabe agregar, que la CLINICA VALLEDUPAR S.A. no es un agente adscrito a la red de prestadores de servicios de SALUDCOOP E.P.S. O.C., por ello no puede hablarse de solidaridad entre estas entidades. Sobre el particular es claro que no existe un nexo causal entre el daño y la conducta de mi representada.

Sobre lo particular es necesario establecer que la función de la CLINICA VALLEDUPAR S.A. es muy distinta a la de la SALUDCOOP E.P.S O.C., la CLINICA tienen como función principal la de:

“prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley. Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema”.

Sobre la atención médica, la Ley 23 de 1981 (Código de Ética Médica) tiene en cuenta el valor de la autonomía en su artículo 1-1, cuando establece que:

“La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distinciones de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político o religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana constituyen su esencia espiritual. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina tiene implicaciones humanísticas que le son inherentes”.

La Entidades Promotoras de Salud - E.P.S por el contrario, tienen como función ser las “entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”.

7- Que explicado lo anterior, SALUDCOOP E.P.S. O.C. no tuvo ninguna incidencia en la atención médica que prestó la CLINICA VALLEDUPAR S.A. al señor EDSON REINOSO VELASQUEZ, pues la E.P.S. le autorizó todos los servicios solicitados por los médicos tratantes. La acción de los médicos adscritos a dicha CLINICA están enmarcadas dentro de la independencia y autonomía médica y profesional. Se reitera que



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ

Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

SALUDCOOP E.P.S. O.C. no prestó los servicios de salud, ni ejecuta procedimientos médicos y/o quirúrgicos, tal y como lo señala la Ley 100 de 1993.

De acuerdo al Código Civil Colombiano, en su artículo 2343, toda persona que cause un daño está obligada a indemnizar al afectado, por lo que en virtud de esta normativa se ha establecido tres elementos básicos que deben demostrarse para efectos de percibir la indemnización por los daños sufridos, y estos son:

- 1- El perjuicio o daño causado,
- 2- La imputabilidad (pues sólo quien por su culpa o dolo ocasiona el daño está obligado a repararlo)
- 3- La existencia de una relación de causalidad entre la culpa y el daño.

En el presente caso por tratarse de la responsabilidad civil médica no se presume la culpa, por ello se hace necesario que se demuestre una mala praxis por parte del personal médico que prestó el servicio; demostrándose inequívocamente que hubo mala praxis y por ella se sufrió el hecho dañoso. Sumado a lo anterior, se debe dejar claro que la atención médica es una obligación de medio y no de resultado, por tanto no basta solo con decir que se sufrió un daño y probarlo, sino que se debe demostrar que el daño fue resultado de una mala práctica médica. En el presente asunto se allegó dictamen médico en el que se señaló que faltó por parte de los profesionales adscritos a CLINICA VALLEDUPAR, un diagnóstico completo, que permitiera realizar un solo procedimiento quirúrgico y no posteriores intervenciones innecesarias al paciente, sin embargo no se tuvo en cuenta que tal y como lo aseveró el perito arribado al proceso este manifestó que las intervenciones fueron las acertadas, solo que él consideraba que podían realizarse todas las intervenciones en un solo momento, sin embargo recuérdese, que inicialmente el demandante presentó un cuadro de dolor abdominal, fiebre e ictericia, que tenía como posible diagnóstico la vesícula biliar con cálculos, patología sobre la cual el único procedimiento es su extracción, procedimiento que fue el realizado por el equipo médico de la CLINICA VALLEDUPAR S.A. Pero olvidó el despacho que debe mediar el nexo causal entre la conducta desplegada por los demandados y el hecho dañoso, que no fue probado. El demandante solo se limitó a expresar que sufrió daños pero no probó que estos se debieron al actuar de SALUDCOOP E.P.S O.C., quien cumplió a cabalidad con las funciones legales a ella asignada.

En necesario en este punto recordar que las funciones de mi representada se limitan a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1485 de 1994 que señala:

“ARTICULO 2°. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud serán responsables de ejercer las siguientes funciones:



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ

Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

a. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al Fondo de Solidaridad y Garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

b. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema.

Se exceptúa de lo previsto en el presente literal a las entidades que por su propia naturaleza deban celebrar contratos de reaseguro.

c. Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.

d. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

e. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.

f. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud, según lo prevea su propia naturaleza".

Atendiendo lo anterior es claro que mi representada tiene por finalidad prestar los servicios de salud a sus afiliados de forma eficiente y eficaz, sobre este punto es claro que SALUDCOOP E.P.S. O.C. no fue quien prestó la atención en salud al señor EDSON REINOSO



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ

Ar & Ar Asesores Asociados
Bocagrande Cra 2da # 11-41 Edificio Torre Grupo
Área Oficina 16-05 Piso 16
Cel: (+57) 315 6836381
Ofi: (+57) (5) 6580399
www.ariasaragonez.com.co

VELASQUEZ, pues la atención médica fue prestada por la CLINICA VALELDUPAR S.A. y SALUDCOOP E.P.S. O.C. HOY EN LIQUIDACION, solo tenía como función la autorización de servicios médicos requeridos por su afiliado que fueran reportados por la clínica antes mencionada, mas no puede establecerse en cabeza suya responsabilidad por el resultado que se presentó.

Atendiendo las pruebas allegadas al proceso como lo es la historia clínica se observa que la demandante recibió la atención médica que indican los protocolos médicos de acuerdo a la patología que presentó, descrita en la historia clínica adjunta a la demanda.

En el asunto que ocupa nuestro estudio, reitero que, el señor EDSON REINOSO VELASQUEZ, como afiliado a SALUDCOOP E.P.S. O.C. HOY EN LIQUIDACIÓN, fue atendido dentro del protocolo medico exigido para el tipo de padecimiento que sufría, consideramos que el accionar de la entidad hospitalaria en la que fue atendido fue de acuerdo con la LEX ARTIS, y nada tienen que ver con la función de SALUDCOOP E.P.S O.C., quien cumplió con la función legal a ella asignada.

Así las cosas, y dado que SALUDCOOP E.P.S. O.C. HOY EN LIQUIDACIÓN cumplió con su papel de ordenar el procedimiento médico quirúrgico recomendado en la valoración médica y consideramos que los daños sufridos por la parte demandante fueron producto de un factor externo ajeno a la acción o actividad de mi representada, Por ello solicito se revoque la sentencia dictada y en su defecto se absuelva a mi representada SALUDCOOP E.P.S. O.C. HOY EN LIQUIDACIÓN de todas las pretensiones de la demanda.

Recibiré cualquier notificación en la secretaría del despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en Bocagrande, Avenida San Martín, Edificio Torre grupo Área Of 16 – 05, correo ar.ar.asesores@gmail.com

Cordialmente,

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
C. C. No 45.765.608 DE CATRAGNEA
T. P. No 97.251 DEL C. de la S. J.